

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 3103 022 2023 00097 00

Se deciden los recursos de reposición y el subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandante contra el proveído de 15 de junio de 2023 (pdf. 044), por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse el numeral 3º del auto inadmisorio (pdf 036), consistente en aportar los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, traducidos al castellano (pdf 044).

En síntesis, sostuvo la recurrente que, las convocada Vertex Pharmaceuticals Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated, son compañías extranjeras, sin domicilio ni negocios permanentes en el país, la primera, con sede en Dublín – Irlanda y la segunda, asentada en Boston – EUA; en consecuencia, no les es aplicable el artículo 85 del C. G. del P. en los que respecta a la acreditación de su existencia y representación legal, pues en su sentir, dicha normatividad les es aplicable *“a las sociedades con nacionalidad, domicilio o negocios de carácter permanente en la República de Colombia”*, toda vez que las extranjeras se rigen por otras legislaciones para ese propósito y exigirle al demandante la obtención de dicha prueba es una carga excesiva; luego, debe ser la parte demandada cuando concurra al juicio, quien la aporte por tenerla a su disposición y en consonancia con los artículos 58, 74 y 251 *ibidem*, así como la Ley 10 de 1943.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 90 del C. G. del P. establece que *“[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.*

*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...) (subraya agregada al texto).*

Ahora bien, el ordinal 2º artículo 82 *ejusdem*, determina como anexo de la demanda “[l]a prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

Bajo ese fundamento normativo, en el núm. 3º del auto de 22 de marzo de 2023 inadmitió la demanda, con el propósito de que la parte actora allegara prueba idónea de la existencia y representación legal de las sociedades demandadas; sin embargo, como la interesada no lo hizo, condujo de manera indefectible al de rechazó de la acción.

En efecto, ninguna discusión emerge con la mentada exigencia frente a Valentech Pharma Colombia S.A.S., comoquiera que en el pdf 031 obra la certificación expedida Cámara de Comercio de Bogotá para tales efectos; no obstante, con relación a las enjuiciadas Vertex Pharmaceuticals Limited y Vertex Pharmaceuticals Incorporated no obra probanza arrimada con el libelo que acredite su existencia, ni tampoco, quien ejerce la representación o la calidad en que actúan (art. 85 *ejusdem*).

Ahora, independiente de que se trate de Compañías sin domicilio o negocios en Colombia, contrario a lo afirmado por la actora, previo a admitirse la demanda, debe estar demostrado ante el juez este presupuesto procesal que busca garantizar prerrogativas de naturaleza sustancial, dada su calidad de partes.

Ciertamente, con dicho requisito el legislador pretende desde un principio establecer la capacidad para ser parte y para comparecer a la *litis* (artículos 53 y 54 del C. G. del P.) y con ello la legitimación en la causa de los extremos procesales, así se asegura que los involucrados en el proceso judicial tengan vocación para participar en el mismo, esto es esencial para evitar posibles abusos y proteger los derechos de las partes, adicionalmente, asegura que estén representadas por quien esta legalmente autorizado para actuar en su nombre, impidiendo que quien no ostenta dicha condición pueda comprometer los intereses de quien dice representar.

Así mismo, mantiene el orden y la seguridad jurídica en aras de contribuir que solo los sujetos adecuados se involucren en el proceso, dotando de eficacia y validez de la actuación, además, supera que el administrador de justicia incurra en posibles dilaciones y complicaciones relacionadas con la capacidad legal que resulten en fallos anulables.

Nótese la importancia por reunir este requisito dentro del proceso, cuya ausencia no sólo configura la causal de inadmisión aludida, sino también da lugar a las excepciones previas de los núm. 3 y 4 del artículo 100 del Estatuto Procesal y a la nulidad del num. 4º del art. 133 de la misma obra.

Luego, no es cierto que se pueda prescindir la prueba de la existencia y representación o que se invierta la carga para que sean las encartadas quienes lo acrediten con posterioridad, porque es claro que la Ley la atribuyó al demandante al momento de construir la demanda para incoarla, de manera que, lo impuso como hipótesis de inadmisión, sin que pueda pasarse por alto que la misma disposición citada por el recurrente, esto es, el artículo 58 del C. G. del P. prevé que “Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. **Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente.** Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente”. (énfasis del despacho)

Entonces, el artículo 58 del C. G. del P. relacionado con la representación procesal de las personas jurídicas extranjeras no excluye el pluricitado requisito, una cosa es actuar en la contienda a través de apoderado y otra bien distinta, que con esto se supere la acreditación de la existencia y representación en escenarios tempranos, lo que no es una carga alternativa por la trascendencia a la que se ha hecho referencia, por ende, no pueden confundirse y tomarse como sustitutivo el uno del otro.

Y, no se diga que por tratarse de sociedades constituidas bajo legislaciones extranjeras se somete al accionante al imposible de conseguir la correcta prueba sobre la existencia y representación, pues tanto en la demanda (fl. 2, pdf 33), como en la constancia de no acuerdo expedido por el Centro de Conciliación Partners Colombia hizo alusión a estos elementos, de lo que se infiere que aquel sabe del medio del que se obtuvo; sin embargo, tal manifestación no cuenta con

soporte al interior del plenario, que es lo que se requiere de manera preliminar para avocar el conocimiento de la causa por esta Judicatura.

Corolario de lo prenotado, no se acogen los argumentos del inconforme; por consiguiente, la decisión impugnada se conservará incólume; sin embargo, se concederá el recurso de apelación interpuesto de acuerdo con el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero.** – **MANTENER INCÓLUME** el auto de 15 de junio de 2023, por las razones expresadas en la parte motiva.

**Segundo.** – **SEGUNDO.** **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto **SUSPENSIVO**. Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada. Al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52203b07a6b4d987946764b6ccf071d261d5b0fa9b3ad3c8bb76327b7fd7e4c0**

Documento generado en 15/02/2024 08:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>